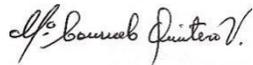


CONSTANCIA. Noviembre 30 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante notificó al demandado a su correo electrónico el 19 de octubre de 2023. El término para contestar la demanda le corrió los días 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 01, 02, 03 y 07 de noviembre de 2023. Dentro del término del traslado el accionado no se pronunció sobre la demanda.

También hago saber que, telefónicamente (cel. 3117951154) el día 07-11-2023, el señor LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN, me confirmó que se había notificado y recibido los documentos del traslado.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2023-00351-00

ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 274** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR”**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO** en contra del señor **LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN**, conforme facultad otorgada en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 *ibidem*, siendo procedente en consecuencia, dictar sentencia por no haber pruebas para practicar.

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirma en la demanda:

Martha Cecilia Cardona Quintero, convivió en unión marital de hecho con Luis Hernando Patiño Rendón, desde el 01 de septiembre de 1989 hasta el 30 de julio de 2021, fecha en la que los compañeros permanentes se separaron física y definitivamente.

Durante el tiempo de convivencia, la pareja no procreó ni adoptó hijos, y adquirieron el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la carrera 14, N°25-10, de la ciudad de Manizales, constante todo de 16.00 metros a la carrera, por 9.60 metros a la calle, área aproximada 153.60 M2, y comprendido por los siguientes linderos generales: ////Por el frente, con la calle 25 antes 9ª; por el costado derecho, con propiedad de la misma heredera Dolores Marulanda; por el centro, con propiedad de Alfredo Marulanda; por el costado derecho, es la carrera 14////. Linderos tomados del título de propiedad. Inmueble identificado con ficha catastral número 103000003480001000000000, y con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-87308. (Descripción del inmueble tomada de la escritura pública N° 1331 de fecha 02 de agosto de 2016).

El bien lo adquirieron las partes en común y proindiviso, por compraventa realizada a Nelson Pineda García CC 10243688, mediante la escritura pública N° 1331 de fecha 02 de agosto de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, y por disposición de la ley 258 de 1996, se afectó el inmueble a vivienda familiar, en favor de ambos compañeros permanentes, quedando registrado este acto en la anotación N° 28 del Certificado de Tradición N° 100-87308.

Luis Hernando Patiño Rendón, promovió demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, proceso que conoció el Juzgado Sexto de Familia del Circuito, bajo el número con radicado 2021-00354; despacho que mediante sentencia N° 150 de fecha 09 de agosto de 2022, declaró que entre el demandante y la demandada existió una sociedad patrimonial entre el 24 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2021, y declarada disuelta y en estado de liquidación.

Según los límites temporales declarados, el inmueble citado no llegó a hacer parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al haberse adquirido en fecha 02 de agosto de 2016 por lo cual no hace parte del haber de la misma.

La medida de afectación a vivienda familiar que afecta el inmueble se torna inocua al no cumplir la teleología de la Ley 258 de 1996, pues ya no protege el derecho a una vivienda digna de los compañeros permanentes debido a la separación física y definitiva de estos el 30 de julio de 2021, resaltando además que ninguno habita el inmueble, residiendo cada uno de ellos en viviendas distintas al inmueble afectado con la medida.

No ha sido posible, de común acuerdo, levantar la medida descrita, pues, como se dijo, se trató de una disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes vía judicial, en la que se rompió cualquier canal de comunicación entre la demandante y el señor Luis Hernando Patiño Rendón.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se solicita se DECLARE mediante sentencia judicial, la cancelación de la medida de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-87308, pues se disolvió, vía judicial, la sociedad entre compañeros permanentes, no habiendo posibilidad alguna de lograr tal cancelación por mutuo acuerdo.

En caso de considerar el despacho que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada, sea proferida, y en el evento de oposición a los hechos y pretensiones, se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 12 de octubre de 2023, se admitió la demanda impartiendo el trámite del proceso “Verbal Sumario”, previsto en la Ley 258 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se dispuso a notificar al demandado Luis Hernando Patiño Rendón, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos a la dirección física carrera 14 No. 25–15 Barrio San José de esta ciudad, celular 3117951154, y correo electrónico luisherpati@hotmail.com

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte actora notificó al accionado el 19 de octubre de 2023, a su correo electrónico. Se entiende realizada la notificación el 23-10-2023, el término para contestar la demanda corrió los días 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 01, 02, 03 y 07 de noviembre de 2023; sin ningún pronunciamiento dentro del término legal por el señalado.

Según constancia anterior suscrita por la servidora judicial -Oficial Mayor- de este despacho, telefónicamente el señor LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN confirmó el recibido de los documentos de traslado de su notificación.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto en virtud a lo preceptuado, numeral 12 artículo 21 del Código General del Proceso y por ser este el domicilio de las partes, demandante y demandado, así como también por su naturaleza.

La solicitud se ajusta a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP, en concordancia con la Ley 258 de 1996, y art. 390 del mismo libro.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, lo cual se desprende de la Sentencia No. 150 proferida el 09 de agosto de 2022 por este mismo despacho, que da cuenta que entre las partes existió unión marital de hecho del 24 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2021.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho determinar si es procedente el levantamiento y/o cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87308, teniendo en cuenta que las partes en su calidad de -compañeros permanentes- se encuentran separados desde el 30 de julio de 2021, y vía judicial, se disolvió la sociedad patrimonial que existía entre ellos, MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO y LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La Ley 258 del 17 de enero de 1996, por medio de la cual se establece las afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, establece:

*“**Artículo 1.** Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*

***Artículo 2.** Constitución de la afectación. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

Artículo 3. *Doble firma. Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.*

Artículo 4. *Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. *Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley. ...”*

En la afectación a vivienda familiar, los beneficiarios son los cónyuges o compañeros permanentes y ésta se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 4° de la ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar puede levantarse “*Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*”.

En el caso de marras, mediante Escritura Pública N.º 1331 del 02 de agosto de 2016 corrida en la Notaría Tercera de esta ciudad, las partes constituyeron sobre el bien inmueble identificado con matrícula N.º 100-87308, afectación a vivienda familiar en su favor. Actualmente los señores MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO y LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN se encuentran separados, toda vez que el señor Patiño Rendón, promovió demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial,

proceso que conoció el Juzgado Sexto de Familia del Circuito, radicado bajo el número 2021-00354, y mediante Sentencia No. 150 de fecha 09 de agosto de 2022, DECLARÓ: que entre MARTA CECILIA CARDONA QUINTERO identificada con C.C.30.329.842 y el señor LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN identificado con C.C.10.243.663, existió unión marital **desde el 1 de septiembre de 1989 y el 30 de julio de 2021**, y que, entre los mismos, existió una sociedad patrimonial entre el 24 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2021, declarada disuelta y en estado de liquidación.

4. ANALISIS APROBATORIO.

Como se deduce del fundamento aludido y las pruebas allegadas por la parte demandante al presente diligenciamiento, se perfilan entonces a determinar:

Que, en el presente caso, se reúnen los requisitos legales para proceder al levantamiento y/o cancelación de la afectación a vivienda familiar, que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87308, conforme a lo establecido en el numeral 6o. del artículo 4o. de la Ley 258 de 1996.

Pretende la parte demandante a través del presente proceso, obtener la cancelación y/o el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble distinguido al folio de matrículas inmobiliarias 100-87308. Dicha afectación se encuentra inscrita en la anotación Nro. 028 de fecha 03-08-2016, del correspondiente certificado de tradición del bien.

Mediante Sentencia N° 150 de fecha 09 de agosto de 2022, proferida por este mismo Despacho, DECLARÓ unión marital de hecho, así como disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que existió entre las partes Marta Cecilia Cardona Quintero y Luis Hernando Patiño, entre el 24 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2021.

Se concluye de lo anterior, que la familia en favor de la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar ya no existe, por lo que se accederá a las súplicas de la demanda, autorizando la cancelación y/o el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula No. 100-87308, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no se cumplen los fines para los cuales se instituyó.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, dado que la parte demandada no presentó oposición, no obstante haber sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por los señores MARTA CECILIA CARDONA QUINTERO CC. 30329842 y LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN CC. 10243663, mediante escritura pública No. 1331 del 02 de agosto de 2016 corrida en la Notaría Tercera de esta ciudad, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-87308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, comunicándole la anterior determinación.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo antes dicho.

CUARTO: ARCHIVAR: Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 209 el 14 de diciembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario